

Núm. 99

Boletín Oficial de Castilla y León



Jueves, 25 de mayo de 2023

Pág. 78

ANEXO II

BAREMO Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN EN COMISIÓN DE SERVICIOS DE PUESTOS DOCENTES DE UNIDADES DE ACOMPAÑAMIENTO Y DE MENTORES DIGITALES, PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS				
1. EXPERIENCIA DOCENTE (Máximo de 10,00 puntos)						
1.1. Por cada año de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en el cuerpo desde el que se participa. (La fracción de año se computará a razón de 0,0417 puntos por cada mes completo).	0,50 (Máximo 10,00)	Aportados de oficio por esta Administración.				
2. TITULACIONES ACADÉMICAS DISTINTAS A LAS ALEGADAS PARA	2. TITULACIONES ACADÉMICAS DISTINTAS A LAS ALEGADAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO (Máximo de 5,00 puntos)					
2.1. Premios extraordinarios, postgrado y doctorado.						
2.1.1. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior.	0,25	Documentación justificativa del mismo.				
2.1.2. Por el Certificado-diploma acreditativo de Estudios Avanzados o el reconocimiento de la Suficiencia Investigadora. No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.	0,50	Título, certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificación supletoria				
2.1.3. Por poseer el título de Doctor.	2,00	provisional de la titulación.				
2.2. Otras titulaciones universitarias						
Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:						
2.2.1. Por cada título de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura distinta a la requerida para el ingreso en la función pública docente.	2,50	Título, certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificación				
2.2.2. Por cada título de Grado en Artes y Humanidades, Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales, Derecho, Ingeniería y Arquitectura distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente.	2,00	supletoria provisional de la titulación. Título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificación supletoria provisional de la titulación.				
2.2.3. Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería distintos a los alegados para participar en esta convocatoria. No se valorará, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención de un título que se posea de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero que presente el aspirante.	1,50	Certificación académica de todos los títulos que se posean, en donde conste de forma expresa que el tipo de superación de cada materia, asignatura o crédito (convalidada, cursada, adaptación) conducentes para la obtención de dichos títulos.				
2.2.4. Por cada titulación correspondiente a segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas, diferente del alegado para el acceso en el cuerpo.	1,00	No se entenderán como materias cursadas las superadas mediante curso de adaptación.				
		Cuando para la obtención del título de graduado se haya utilizado alguna titulación universitaria (diplomatura o licenciatura) solo se valorará con un tercio del valor.				
2.2.5. Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se haya exigido, al menos, 60 créditos.	0,50	Las titulaciones universitarias alegadas como mérito en este apartado obtenidas en fecha posterior a 31 de diciembre de 1989, serán comprobadas mediante la consulta al Registro de Títulos Universitarios Oficiales del Ministerio de Educación y Formación Profesional siempre que el aspirante no se oponga a su consulta. En caso de no constar su inscripción, deberán aportarse por el aspirante.				





Núm. 99 Jueves, 25 de mayo de 2023

Pág. 79

l	23	Titulaciones	da la	formación	nrofesional	v da	enseñanzas	dρ	rágiman	aenacial:
ı	Z.J.	Hulaciones	ue ia	TOTTIACION	profesional	y ue	ensenanzas	ue	regimen	especial.

Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las escuelas oficiales de idiomas, conservatorios profesionales y superiores de música y danza y escuelas de arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valoran de la siguiente forma:

2.3.1. Por cada Certificado otorgado por las Escuelas Oficiales de Idiomas:		
2.3.1.a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa.	1,00	Para valorar los Certificados de las Escuelas
2.3.1.b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa.	0,75	Oficiales de Idiomas, copia del certificado/ título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o
2.3.1.c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa.	0,50	certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención.
2.3.2. Por cada título Superior de Enseñanzas Artísticas:		ostadios conadcontes a sa obtenición.
2.3.2.a) Título Superior de Música y Danza.	0,25	Cuando proceda valorar las certificaciones
2.3.2.b) Título Superior de Arte Dramático.	0,25	señaladas en el apartado 2.3.1 del mismo idioma,
2.3.2.c) Título Superior de Conservación y restauración de Bienes Culturales.	0,25	solo se valorará uno, que es el correspondiente al nivel superior.
2.3.2.d) Título superior de Artes Plásticas.	0,25	Dara valorer les titulosismes de les enertedes
2.3.2.e) Título Superior de Diseño. Cuando las titulaciones de enseñanzas artísticas superiores tengan reconocida equivalencia a licenciatura o grado según la correspondiente ley de educación, se valorarán en el subapartado 3.2.		Para valorar las titulaciones de los apartados 2.3.2, 2.3.3 y 2.3.4 deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención
2.3.3. Por cada título de Técnico Deportivo Superior.	0,25	de dichos títulos, así como el título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso
2.3.4. Por cada título de Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente.	0,25	a la Universidad.
2.3.5. Por cada título Profesional de Música o Danza	0,25	

3. MÉRITOS ESPECÍFICOS PARA LAS UNIDADES DE ACOMPAÑAMIENTO Y ORIENTACIÓN PERSONAL Y FAMILIAR (Máx. 35 puntos)

3.1. Antigüedad y experiencia docente específica: (Máximo 25 puntos)

3.1.1. Por cada año de servicio activo como funcionario de carrera en un servicio de orientación (EOEP / DO) o en el ejercicio de funciones docentes en la especialidad de Intervención Sociocomunitaria. (La fracción de año se computará a razón de 0,1667 puntos por cada mes completo).	2,00 (Máximo 20)	
3.1.2. Por cada año como funcionario de carrera en puesto distinto a los servicios de orientación o Intervención Sociocomunitaria. (La fracción de año se computará a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo)	1,50	Copia del nombramiento expedido por la
3.1.3. Por cada año como director de equipo de orientación. (La fracción de año se computará a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo)	1,00	administración educativa competente con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación de que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa
3.1.4. Por cada año como jefe de departamento didáctico o de orientación en un centro educativo público. (La fracción de año se computará a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo).	1,00	ejerciendo la función.
3.1.5. Por cada año como miembro de equipo directivo en un centro educativo público. (La fracción de año se computará a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo).	1,00	



Núm. 99

Boletín Oficial de Castilla y León



Jueves, 25 de mayo de 2023

Pág. 80

3.2. Actividades de formación e innovación: (Máximo 10 puntos)					
3.2.1. Como ponente o coordinador de actividades formativas en materia de equidad e inclusión de alumnado vulnerable. Por cada 10 horas acreditadas.	0,20	No será necesaria la aportación de los documentos justificativos de las actividades			
 3.2.2. Como asistente a actividades de formación específica convocadas y reconocidas por la Administración educativa referidas a: Intervención escolar centrada en soluciones. Educación emocional. Mediación escolar. Diseño universal para el aprendizaje. Apoyo conductual positivo. Habilidades sociales de interacción. Tecnologías del aprendizaje y la comunicación (TAC). Intervención con familias. Por cada 10 horas superadas acreditadas. 	0,10	que estén inscritas o finalizadas y pendientes de inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León. En el caso de las organizadas por instituciones sin ánimo de lucro, deberá acreditarse fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa			
3.2.3. Por participación en proyectos de investigación o innovación relativos a la intervención con alumnado vulnerable. Por cada participación acreditada.	0,50	Acreditación justificativa de haber participado en los proyectos de investigación o innovación expedidos por la Administración educativa correspondiente.			
4. MÉRITOS ESPECÍFICOS PARA LOS PUESTOS DE MENTORES DIO	GITALES (Max. 17	puntos)			
4.1. Trayectoria profesional específica (Máximo 4 puntos)					
4.1.1. Por cada año en el que haya desarrollado puestos relacionados con la competencia digital educativa. (La fracción de año se computará a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo).	1,00 (Máximo 4)	La administración verificará de oficio los requisitos de este apartado.			
4.1.2. Por cada año como coordinador TIC, responsable de medios informáticos o medios audiovisuales. (La fracción de año se computará a razón de 0,0167 puntos por cada mes completo).	0,20	Certificado expedido por la Administración educativa o, en su caso, del director del centro público docente correspondiente con indicación			
4.1.3. Por cada año como maestro colaborador del Programa Red XXI. (La fracción de año se computará a razón de 0,0167 puntos por cada mes completo).	0,20	del curso académico o periodo en el que se h desempeñado estas funciones.			
4.2. Actividades de formación permanentes (Máximo 3 puntos)					
4.2.1. Por participar en calidad de ponente o profesor, o por dirigir, coordinar o tutorar actividades de formación permanente (entendidas en sus distintas modalidades) relacionadas con el puesto al que se opta. Por cada 10 horas de actividades acreditadas, siempre que cada una de ellas supere esta duración.	0,25	No será necesaria la aportación de los documentos justificativos de las actividades que estén inscritas o finalizadas y pendientes de inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León.			
4.2.2. Por la asistencia a actividades de formación permanente del profesorado (entendida en sus distintas modalidades) relacionadas con el puesto al que se opta. Por cada 10 horas de actividades superadas acreditadas, siempre que cada una de ellas supere esta duración.	0,10	En el caso de las organizadas por instituciones sin ánimo de lucro, deberá acreditarse fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa.			
4.3. Proyecto de actuación. Solo si solicita puestos de Mentores Digitales (Máximo 10 puntos)					
4.3.1. Será necesario obtener al menos 4,00 puntos en este apartado para ser admitido en el presente procedimiento.	10,00	El ejemplar correspondiente.			



Núm. 99 Jueves, 25 de mayo de 2023

Pág. 81

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

GENÉRICA

Los méritos acreditados por los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.

No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado quinto de la convocatoria relativo a la subsanación.

Toda documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad. Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.

Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa.

Primera.— Titulaciones académicas distintas a las de ingreso en el cuerpo (máximo 5,00 puntos).

- I.— A los efectos de su valoración por el apartado 2, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.
- II.— En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación supletoria provisional en vigor, conforme al artículo 14.2 del Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (B.O.E. N.º 190, de 6 de agosto de 2010).
- III.— En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre o el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.
- IV.— No se baremarán por los subapartados 2.1 y 2.2 los títulos universitarios no oficiales que conforme a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, sean expedidos por universidades en uso de su autonomía.
- V.— En el subapartado 2.1.3 solo se tendrá en cuenta un título de Doctor. Los valores posibles de este subapartado serán cero o 2,00 puntos.
- VI.— En el subapartado 2.2.5 solo se tendrá en cuenta un título Máster, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,50 punto.



Núm. 99

Jueves, 25 de mayo de 2023

Pág. 82

Para la valoración de este subapartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarios oficiales, han podido incluir en su denominación la palabra «Máster».

En ningún caso debe baremarse por este subapartado el título oficial de Máster requerido para el ingreso en la función pública docente, cualquiera que sea el cuerpo docente al que pertenezca el participante o especialidad que posea.

Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 2.2.5, pudiendo únicamente valorarse dentro de los subapartados 2.1, 3.2, o 4.2 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

VII.— Respecto a las titulaciones universitarias de carácter oficial indicadas en los subapartados 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.
- Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberán presentarse cuantos títulos se posean y, en todo caso, deberá presentarse el título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que participa, que no se barema.
- 3. Para la valoración de las titulaciones será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. La presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
- 4. Respecto a las titulaciones de primer ciclo, en el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

Se entenderá asimismo por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

No serán baremables los cursos de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.



Núm. 99

Boletín Oficial de Castilla y León



Jueves, 25 de mayo de 2023

Pág. 83

- 5. Será baremable el título de graduado y, en su caso, además la titulación de primer o segundo ciclo que le haya servido de base para su obtención, en la forma que indica el baremo.
- 6. En las titulaciones correspondientes al segundo ciclo que presenten los funcionarios de carrera de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, solo se podrán valorar a partir del segundo título de esta naturaleza, independientemente de que para su ingreso en el cuerpo lo hicieran por una diplomatura por estar expresamente declarada equivalente a efectos de docencia, dado que, con carácter general, el requisito para el ingreso en el cuerpo es una titulación superior.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

La presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo.

Las titulaciones de sólo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

VIII.— En el subapartado 2.3 relativo a titulaciones de la formación profesional y de enseñanzas de régimen especial se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. No se valorarán las certificaciones de idiomas que no sean otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- 2. Respecto a la valoración de los estudios en Escuelas Oficiales de Idiomas, se tendrá en cuenta el Anexo II del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.
- 3. Cuando proceda valorar las certificaciones de idiomas solo se considerará la de nivel superior que presente el participante. El certificado de aptitud o del nivel avanzado de la Escuela Oficial de Idiomas engloba los dos ciclos o niveles, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,50 puntos. Asimismo, la posesión del Certificado C1 engloba el nivel intermedio y nivel avanzado, o sus equivalentes, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,75 puntos, al igual que el Certificado C2 será valorado con 1,00 punto.
- 4. Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes a todos los efectos al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de





Núm. 99 Jueves, 2

Jueves, 25 de mayo de 2023

Pág. 84

bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Para otras titulaciones de enseñanzas artísticas obtenidas con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la equivalencia se realizará conforme a la norma que le sea de aplicación.

Segunda. – Formación permanente.

- I.— No será necesaria la presentación de documentos justificativos de las actividades de formación que se ajusten a los subapartados 3.2.1, 3.2.2, 4.2.1 y 4.2.2 del baremo incluidas en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León.
- II.— En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.
- III.— Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en la misma se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

No se valorarán ni podrán ser acumulativos los cursos inferiores a 10 horas.

- IV.— Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También los cursos de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.
- V.— No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc., salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

VI.—Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en la disposición adicional undécima





Núm. 99

Jueves, 25 de mayo de 2023

Pág. 85

del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se podrán baremar por los subapartados 3.2 o 4.2 si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.